

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1874.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 20 Noviembre 1874.)

Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que el valor alegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquier clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

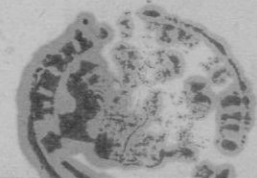
7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos dis-



tintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonés y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por si solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º, sin que

préviamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el pais, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el dia y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijacion del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle tambien en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expen-

dedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones e Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanceros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanceros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equi-

valencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraidos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriando de la recaudación regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por zaron de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones e Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Adminis-

traciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanqueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda estan en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuánse del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como

Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de doce y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias en-

tónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los participes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los participes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas

públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputacion al art. 2.º del capitulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Arobada. —CAMACHO.

SELLO DE VENTAS.

D. _____, vecino de _____, número _____, solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos..... 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE

PEDIDO NÚM.

LIQUIDACION.....

Importan los sellos pedidos..... pesetas.....	100
A pagar en efectivo.....	85
Bonificacion.....	15

(Media firma del liquidador.)

Entréguese los sellos solicitados con el descuento de la bonificacion correspondiente, segun la liquidacion que precede.

Recibí 15 pesetas de la bonificacion.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.—Anuncio.

El Administrador de la estafeta de Caspe en comunicacion de ayer manifiesta, que el conductor Rafael Tejedor ha dado parte de haberle

sido ocupado por cinco carlistas á un cuarto de hora de la poblacion, en la carretera de Chirprana, el saco que contenia la correspondencia que le fué despues devuelto, no conteniendo mas que 47 cartas particulares.

Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general del ramo he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1874.—Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 319, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. — *Secretaría.* — Dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 del corriente que se proceda á la renovacion de las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles por vencer su último cupon en 1.º de Julio del corriente año, y estando ya disponibles las que han de sustituirlas, la Junta ha acordado que se dé principio al canje por las de 20.000 rs. de capital y las de Alar á Santander con el fin de facilitar la operacion, lo cual se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las obligaciones se presentarán en el Negociado de recibo de créditos de la Direccion general de la Deuda pública, con facturas duplicadas que se hallarán de venta en la porteria del establecimiento.

2.ª Se usarán distintas facturas para la presentacion de las obligaciones de 20 000 rs. y las de Alar á Santander, que se distinguen los ejemplares por el epigrafe del encabezamiento.

3.ª En las facturas se expresará el total de las obligaciones que comprenda y su numeracion parcial expresada con claridad y de menor á mayor por orden correlativo.

4.ª Para facilitar el recibo de las obligaciones por el Negociado, cuidarán los presentadores de colocarlas dentro de las facturas ordenadamente, con separacion cada 100 cuando excedan de este número.

5.ª Cada obligacion llevará al respaldo el endoso siguiente: «A la Direccion general de la Deuda pública para su canje,» la fecha y firma del presentador.

6.ª Las facturas se presentarán firmadas, siéndolo por la misma persona que suscriba los endosos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.ª El recibo de las obligaciones empezará el día 16 del actual, desde las diez y media de la mañana á las tres de la tarde, destinando para las de 20.000 rs. los jueves, viernes y sábados; y para las de Alar á Santander los demás días de la semana no festivos.

8.ª Comprobada por el Oficial encargado la exactitud de las facturas con las obligaciones que comprendan, se taladrarán estas á presencia de los interesados, entregándoles para su resguardo la mitad de una de las facturas, con el recibí del mismo Oficial, autorizada además con el V.º B.º de su Jefe de Negociado y con el sello que usa la Sección de recibo.

9.ª A medida que terminen las operaciones ulteriores al ingreso de las obligaciones en estas oficinas, se llamará á los presentadores por anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos*, que se fijarán además en la galeria baja del establecimiento, para que acudan á

la Tesoreria de la Direccion á recoger las nuevas obligaciones entregando los resguardos; advirtiendo que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la fecha de los anuncios, tendrán despues que aguardar á hacerlo á dia determinado fijado en cada semana.

10. La presentacion de las obligaciones se concreta por ahora en la Peninsula á Madrid, donde deberán verificarlo los tenedores que residan en provincias para no dificultar el canje; y en el extranjero lo será en las plazas de Londres y Paris, en la Delegacion de Hacienda, á cuyo Jefe se comunicarán las órdenes oportunas con dicho fin.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Director general, Presidente, Rubio.—El Secretario, Santiago Ballesteros.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

En el presente número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se inserta la instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas. La Administracion económica de mi cargo al llamar la atencion del público sobre las prescripciones de la citada instruccion para su mas exacto cumplimiento, considera un deber manifestar que por ellas se introducen modificaciones tan importantes y beneficiosas á los contribuyentes que hoy carecen de justificacion toda resistencia al pago del impuesto. Elevado á dos pesetas cincuenta céntimos el tipo mínimo del valor de los efectos vendidos en que ha de exigirse el sello especial; exceptuados de éste buen número de objetos; concedido á los comerciantes, fabricantes y particulares que compren de una vez sellos de la nueva creacion por valor de cien pesetas en adelante una bonificacion de 15 por 100; y dadas ciertas facilidades para la fijacion del sello en los bultos, fardos, etcétera, que se trasporten para asegurar que aquel no se extravie; bien puede presumirse que solo existiendo un decidido empeño en defraudar los intereses de la Hacienda, se concebirá la continuacion de la resistencia pasiva que por algunos se ha mostrado á la exaccion del impuesto. Esto que no puede consentirlo el Gobierno ni un solo instante, porque tanto la contribucion extraordinaria de que se trata, como las demás que figuran en el presupuesto general de la Nacion, son llamadas á satisfacer las inmensas y apremiantes obligaciones que sobre el Tesoro pesan, hace que la dependencia de mi cargo, siempre deseosa de evitar toda medida de rigor pero tambien dispuesta á que la gestion del impuesto se lleve á cabo con igual energia en todas las localidades de la provincia y que la penalidad correspondiente á la defraudacion se exija sin excusa ni pretexto alguno, exponga por medio de esta circular la norma de conducta que se propone seguir.

Establecido por las bases del Impuesto de ventas que, sin perjuicio de la investigación especial que ha de crearse para evitarla defraudación, todos los empleados de la Administración del Estado, de la provincia y del Municipio, quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto, esta Administración económica da las órdenes más terminantes á todos para que cumplan este deber, levantando inmediatamente acta de la detención á los efectos prevenidos en los artículos 35 al 43 de la Instrucción, vigilando constantemente la salida de los efectos de los establecimientos de comercio, fábricas y estaciones de las vías férreas.

No ignora esta Administración económica las dificultades con que ha de luchar, pero firmemente decidida está á vencerlas, y para ello cuenta hasta con el propio interés del comerciante ó vendedor, puesto que no debe olvidar que en último término había de ser el responsable de la defraudación.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, llamados por el art. 41 á presidir las Juntas formadas para fallar las detenciones que se efectúen en sus distritos municipales, y que en todos los actos de la Hacienda son delegados de la Administración económica, tienen el ineludible deber, no solo de prestar cuantos auxilios se le demanden, sino también de prevenir muy especialmente á sus agentes ó subalternos que con celo, actividad y energía, vigilen y persigan toda defraudación; así como fiscalizar que en los estancos no se carezca de los sellos especiales creados para la cobranza del impuesto y de que el estancero, á su vez, concorra celosamente á la investigación del impuesto.

Cualquier falta que observasen sobre este particular, tienen el deber de ponerlo en conocimiento de esta Administración económica, así como la de manifestarla quedar enterados de la presente circular.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Autorizado por la Dirección general de Aduanas para dar cumplimiento al decreto é instrucción de 18 del corriente, insertos en la *Gaceta* del 20 y publicados por *Boletín extraordinario* con esta fecha, encargo muy encarecidamente á los señores almacenistas y comerciantes, tanto de la capital como del resto de la provincia, que tengan géneros y ropas extranjeras sin sello de marchamó en punto del territorio que hasta hoy se llamaba libre, según la designación del decreto de 11 de Junio de 1873, me presenten las relaciones juradas, por triplicado, á que se refiere el art. 2.º de dicha instrucción, dentro del improrogable término de los diez días que se expresan para el caso, desde su publicación en la *Gaceta*, y en el papel del sello 11.º que se señala; sufriendo los morosos al cumplimiento de lo que se ordena, los perjuicios y consecuencias que pueden originárseles en no presentar las

referidas relaciones juradas en el plazo que se designa, y arregladas en un todo al modelo que figura al pié de la citada instrucción.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad se halla vacante la plaza de Médico forense, la cual ha de proveerse con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862 y á la orden de 14 del mismo mes del año próximo pasado.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Juzgado referido dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 3.º del citado decreto.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1874.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal y provincial de esta villa para el actual año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de los cuales se admitirán y resolverán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Ciudad 20 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Miguel Cuartero.

La Secretaría de este municipio se halla vacante por destitución del que la desempeñaba.

Los que deseen solicitarla dirijirán sus instancias al que suscribe en el término de treinta días.

Su dotación es la de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con los pactos y condiciones que se expresan en el contrato.

Villanueva de Gállego 19 de Noviembre de 1874.—El Alcalde ejerciente, José Tegero.

El reparto provincial y municipal del pueblo de Cimballa, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días.

Cimballa 18 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Casiñena, dotada con el sueldo anual de 6 000 reales. Las solicitudes se dirijirán á la Secretaría de dicho Municipio en el término de ocho días, contados desde la fecha.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en el expediente de pobreza instado por D. Mariano Alcolea, para litigar con su convecino D. Constancio Gil, ha recaído la siguiente

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 10 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar:

Visto este expediente de pobreza instado por Mariano Alcolea y

Resultando: que en doce de Agosto y por el Procurador D. Vicente Castillo á nombre del Alcolea, se presentó escrito en este Juzgado deduciendo solicitud de pobreza para litigar con Constancio Gil en reclamacion de pesetas y por medio de un otro si que se le nombrara Procurador que como tal le defendiera:

Resultando: que conferido traslado de dicha solicitud de pobreza al demandado y al Promotor fiscal, le fué acusada al primero la rebeldía y el segundo no se opuso á la declaracion solicitada.

Resultando: que recibido el expediente á prueba en ella declararon dos testigos acerca de la carencia de bienes de Mariano Alcolea, corroborándose este aserto con la comunicacion del Sr. Jefe económico de esta provincia:

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres los que vivan de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Mariano Alcolea:

De conformidad con el dictámen del Ministerio público,

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Mariano Alcolea y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á tal declaracion, entendiéndose sin perjuicio del reintegro, en su caso, si llegase á mejorar de fortuna.

Así por esta su sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con la rebeldía de D. Constancio Gil, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Estéban Alejandro Sala.—Basilio Paraiso.»

Y para que conste y tenga lugar la insercion acordada, expido el presente que firmo en Zaragoza á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Basilio Paraiso.

La Almunia.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Hace saber: Que en diligencias de ejecucion de la providencia dictada por la Superioridad, en causa sobre muerte natural de Juan Lopez, ocurrida en la madrugada del 16 de Junio último, junto á la aguja de la estacion de Alagon, tengo

acordado que los herederos ó parientes más próximos de dicho Lopez, se presenten á oír una notificacion dentro del término de ocho dias, en los estrados del Juzgado, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y siendo aquellos desconocidos, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se libra el presente en La Almunia á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Marcial Gonzalez de la Fuente.—D. S. O., Hilaro Prados.

Hijar.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Hjar y su partido, con residencia accidental en esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Miguel Clavero Sonsona, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones á Ramon Mouviela.

Además se encarga á todos los Juzgados de primera instancia y agentes de la policia judicial, la captura de dicho sugeto, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, y caso de conseguirla, su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Zaragoza á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Lacadena.—Por su mandado, Crispin Broquera.

Señas.

Miguel Clavero Sonsona, (a) Sabina, natural y vecino de Samper de Calanda, de veintitres años de edad, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara llena, color bueno, estatura baja, y bien parecido. Viste chaqueta, chaleco y calzon de pana de color verde claro, faja morada, calcillas azules, pañuelo de seda á la cabeza, y alpargatas á lo miñon.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRES DE BERRELLÉN.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Robres y Perez, natural de esta villa, cuyo paradero se ignora para que en el dia doce del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de la mañana, comparezca en este Juzgado á contestar en juicio verbal á la demanda que le ha interpuesto Mariano Blasco de la misma vecindad en reclamacion de cinco cahices de trigo.

Torres de Berrellen 21 de Noviembre de 1874.—El Juez Municipal suplente, Agustin Latorre.